



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con el trabajo de partición presentado por los apoderados de los interesados. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2009-00502-00.

Demandante: JORGE HERNAN MOLINA RIVERA Y OTROS
Causante: HERCILIA MORENO DE RIVERA

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por los apoderados de los interesados, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...”

2.- En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo por los apoderados de los interesados, en aplicación de la norma antes citada, el despacho procederá a impartir aprobación al aludido trabajo partitivo y de adjudicación. Así se resolverá.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por los apoderados de los interesados.

2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.

3.- Ofíciase a la oficina de registro inmobiliario, de esta ciudad, para que inscriba la partición, respecto de los inmuebles adjudicados.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

5.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, en firme esta providencia y librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de información sobre despacho comisorio librado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00255-00.

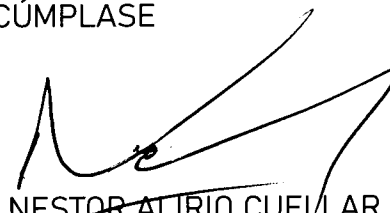
Demandante: VANESSA BERMUDEZ MONTES
Demandado: CHRISTIAN MAURICIO PALTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria DANIELA ALEJANDRA CORREA NAVARRO, como apoderada sustituta de su homóloga DANNA TATIANA DE LOS ANGELES CHAPARRO ROSILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.-Deniegase lo solicitado por la universitaria en su escrito, debido a que no existe prueba sumaria de que los interesados le hayan dado tramite al despacho comisorio a que se refiere en su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso con despacho comisorio diligenciado por el comisionado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

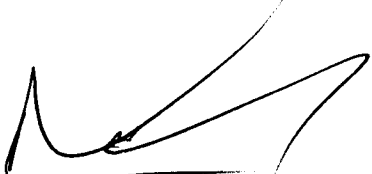
Ref.: Proceso de Sucesión No 2015-00143-00.

Demandante: MARIA JULIA LEGUIZAMON CAMACHO
Causante: JOSE GILBERTO LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente proceso, con oficio y anexo, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00377-00.

Demandante NICOLÁS JACOBO PEREZ CUERVO
Demandado: HEREDEROS DE JULIO ENRIQUE PRIETO RIVEROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio y anexo de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de pronunciamiento frente a la no comparecencia del demandado a la toma de la prueba de ADN. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2017-00443-00.

Demandante: SANDRA MILENA ZEAS AMEZQUITA.
Demandada: MARIO SALCEDO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, los interesados, pueden acercarse al laboratorio autorizado, en el horario establecido por esta, para que se tomen las muestras necesarias. Tal como se ordenará en el oficio del pasado 18 de abril pasado, con las indicaciones requeridas por el aludido laboratorio. Adviértasele al demandado que su renuencia a acudir a la toma de muestras, se le aplicaran las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P.

2.- Cumplido lo anterior, y allegado el dictamen, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por el auxiliar de la justicia designado como perito en la presente causa. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C No. 2007-00500-00.

Demandante: ANGEL MIGUEL SOCHA PEREZ

Demandada: ANA ISABEL PUENTES JIMENEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.

2.- Acéptase la declinación del cargo designado en la presente causa, que hace el auxiliar de la justicia.

3.- Las partes quedan en libertad de contratar al perito idóneo, para que realice la experticia decretada, o en su lugar informar si se declina de la práctica del mismo, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso con el despacho comisorio diligenciado por el comisionado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

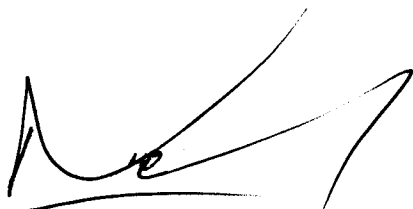
Ref.: Proceso de Sucesión No 2017-00512-00.

Demandante: BLANCA IRENE SILVA NIÑO
Causante: JUAN AGUSTIN SILVA GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de muerte presunta por desaparecimiento 2018-00120-00.

DEMANDANTE: LINA MARÍA GONZÁLEZ CANO

DEMANDADO: JORGE ELIÉCER GAITÁN.

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a dictar el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, una vez establecido que no se observó causal de nulidad que invalide lo actuado, para lo cual se recuerdan los,

II.- ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado (a) judicial debidamente constituido (a) para el efecto, la señora LINA MARÍA GONZALEZ CANO, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, para que el juzgado, previos los trámites de rigor, declare legalmente la muerte presunta por causa de desaparecimiento de su compañero permanente JORGE ELIÉCER GAITÁN, y que, como consecuencia de la anterior declaración, se señale la fecha presunta de su muerte, se ordenen las correspondientes inscripciones ante el funcionario encargado del registro civil, entre otras.

La causa petendi se sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

1.- Sostuvo que la demandante y el demandado, iniciaron convivencia de pareja desde el año 1983 en Yopal, y procrearon 6 hijos, uno de ellos, Jorge Eliécer, ya fallecido.

2.- Afirmó que el demandado vino al sepelio de su hijo Jorge Eliécer Gaitán González, y se fue a laborar a la ciudad de Bogotá, en la compañía ORDOCOL ORDÓÑEZ CIA, el día 1 de abril de 2013, fecha en la que tomó el transporte de Yopal a Bogotá, pero que no llegó a su lugar de destino, y nunca más regresó a Yopal.

3.- Afirmó que, desde la fecha antes indicada, la demandante y sus hijos han adelantado varias diligencias encaminadas a dar con el paradero del desaparecido, informando a las autoridades, poniendo la denuncia ante la Fiscalía, por el delito de desaparición forzada, la cual se encuentra en estado de indagación, según certificación expedida por el ente investigador.

4.- Señaló que se encuentran cumplidos los plazos y requisitos que exige la ley para la declaración solicitada, y la demandante por ser la pareja sentimental del desaparecido y madre de sus hijos en común, está legitimada para incoar la demanda.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 2 de abril de 2018, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se examinó y al encontrarla ajustada al procedimiento, se admitió por auto firme del 5 siguiente, en el cual se ordenó notificar al agente del ministerio público, emplazar a la persona desaparecida, en los términos previstos en el Código General del Proceso, en armonía con el 97 del Código Civil y se reconoció personería a la apoderada de la actora.

2.- Notificado que fuera el Ministerio Público, este, dentro del término emitió concepto favorable y sugirió la práctica de otras pruebas.

3.- Los emplazamientos fueron efectuados y publicados en legal forma, con fijación del edicto en la secretaría del juzgado, con publicaciones en radio y prensa, dentro de los términos previstos en la ley y en tres oportunidades. Surtida la etapa anterior se le designó al desaparecido, curador ad litem, quien tomó posesión del cargo y dentro del término para contestar la demanda lo hizo sin oposición a las pretensiones, ni formulación de excepciones.

4.- Abierto el proceso a pruebas se decretaron las pedidas en la demanda, y las que de oficio consideró el despacho. En desarrollo de esta etapa se recaudaron las siguientes:

4.1.- Registro civil de nacimiento del presunto fallecido, y fotocopia de su cédula de ciudadanía (Folios 5 y 6).

4.2.- Registros civiles de nacimiento de los hijos de la persona desaparecida, con los cuales se demuestra el parentesco de hijos de la misma. (Folios 8/13).

4.3.- Interrogatorio de parte a la demandante, recibido en audiencia llevada a cabo el 24 de febrero pasado, en la cual corroboró en detalle los hechos plasmados en la demanda.

4.4.- En la misma audiencia se recibieron los testimonios de EDGAR CAMELO SUÁREZ, RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ y LUZ YANORI PUERTO PARRA, quienes bajo juramento declararon que conocieron al desaparecido, porque eran vecinos, precisando al unísono, que este estuvo en Yopal para el sepelio

de un hijo, que fue en el año 2013, y que desde ahí se fue para Bogotá y no volvieron a tener noticia de él. Indicaron además que siempre se lo preguntaba a la esposa y ella le decía que se había desconectado totalmente de ellos, que se había desaparecido. Sin embargo, llama la atención el dicho del segundo testigo citado, quien dijo que hasta donde tiene entendido, ella, se refiere a la esposa, no sé si fue a Bogotá a averiguar a la embajada, pero que no le dieron ninguna información.

4.5.- Respuesta al oficio dirigido a la DIAN, fechado el 1 de marzo de 2022, en el cual indica que consultado el número de cédula de demandado en el aplicativo MUISCA, dicho número no aparece registrado en el RUT, y que tampoco ha presentado declaraciones de renta.

4.6.- Igualmente con oficio 20227100156861, con membrete de Migración Colombia, recibida en este despacho el 3 de marzo último, según el cual, el desaparecido registra 25 movimientos migratorios, desde agosto de 2008, hasta el 15 de septiembre de 2013, cuando viajó a Panamá.

4.7.- Por auto del 18 de marzo hogaño, el anterior oficio y anexos se pusieron en conocimiento de los interesados.

4.8.- También se recibió certificación suscrita por la fiscal 22 Guala Especializado de Yopal, fechada el 27 de abril pasado, en la cual señala que en ese despacho se adelanta la investigación por el delito de desaparición forzada del señor JORHE ELIÉCER GAITÁN, la cual se encuentra en etapa de investigación.

4.9.- En virtud de la puesta en conocimiento del oficio de Migración Colombia, la apoderada de la demandante, el 26 de agosto pasado, solicitó oficiar a la embajada de Panamá en Colombia, para que informe si el pretense fallecido registra movimientos migratorios, y si en la actualidad se encuentra residiendo en ese país.

Mediante auto del 16 de septiembre anterior, se accedió a la petición que antecede, y librado el oficio respectivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se recibió respuesta el 30 de septiembre pasado, por parte del Consulado general de Colombia en Ciudad de Panamá, en el cual informó: "Al respecto, y después de verificar el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores (SITAC), nos permitimos informar que el señor JORGE ELIECER GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.141 realizó una solicitud de Pasaporte Ordinario el 21 de abril de 2022 en el Consulado de Colombia en Tegucigalpa, Honduras."

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a efectos de dictar el fallo correspondiente, a lo cual se procede previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- No se observa causal de nulidad, Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del asunto que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

2.- Desde el punto de vista jurídico y para los efectos de ley, la muerte de una persona puede ser real o presunta. Es **real** la que está comprobada directamente, vale decir, la muerte biológica, la que acaece debido a causas de orden natural y que se entiende como la cesación de todas y cada una de las funciones vitales del organismo. Y es **presunta**, la que se declara por medio de una sentencia judicial y se configura cuando una persona desaparece, transcurriendo un lapso no menor de dos años, sin que se tenga noticia alguna acerca de su paradero y destino, a pesar de haberse agotado todas las diligencias tendientes a su hallazgo o a la obtención de información al respecto.

3.- La Ley exige para la declaratoria de muerte presunta, la ocurrencia de algunos requisitos entre los cuales tenemos: que hayan pasado dos años sin haberse obtenido noticia alguna del ausente; la declaración la hará el juez del último domicilio del desaparecido; tal declaración puede provocarla cualquier interesado, siempre y cuando hayan transcurrido a lo menos, desde la última citación, 4 meses; se ha de justificar que se ignora el paradero del desaparecido y que se han realizado las posibles diligencias para averiguarlo; tal declaración debe estar precedida de la citación del desaparecido mediante edictos publicados, dice la norma, que en el diario oficial de la Nación, por lo menos tres veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, así mismo deberá publicarse en un periódico de amplia circulación que se edite en la capital de la República, y en un periódico y radiodifusora locales, si los hubiere, en las mismas oportunidades y con los mismos intervalos ya indicados. Sin embargo, las publicaciones en el Diario Oficial, ya no se requieren de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1., del art. 584 del CGP.

4.- Una vez efectuado el emplazamiento al que se hizo referencia anteriormente, se designó un curador ad-litem al presunto desaparecido, quien, en su momento contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

5.- Con las pruebas aportadas al proceso y a las cuales ya se hizo referencia, la peticionaria, acreditó en legal forma que se encuentra legitimada para solicitar la declaratoria de muerte presuntiva por causa del desaparecimiento de su compañero JORGE ELIÉCER GAITÁN.

6.- Por otra parte, los requisitos exigidos por la ley (art. 97 del C.C.) para hacer tal declaración se encuentran presentes en su totalidad en el caso analizado, pues de un lado, se demostró con la documental que fuera aportada al proceso, esto es, con las certificaciones expedidas por la fiscalía a la que se aludió líneas atrás y de otro lado, con los interrogatorios rendidos por los demandantes antes nombrados, quienes ratifican los hechos contenidos en la demanda, sobre la forma como desapareció el demandado, y que en la actualidad desconocen su paradero desde el 1 de abril de 2013.

7.- De otro lado, el juez que conoce del proceso es el legalmente llamado para fallarlo, toda vez que la persona presuntamente fallecida tuvo su último domicilio en la ciudad de Yopal, en donde residía y frecuentaba a su compañera y a sus hijos, aunque laboraba en la ciudad de Bogotá. Finalmente, consta que el llamamiento edictal de la demandada se realizó con sujeción a lo normado por el numeral 2° del artículo 97 del CGP., en armonía con el 1 del 584 del CGP., con fijación del edicto por el término legal y su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en otro local y la radio, por las veces y con los intervalos de que tratan las disposiciones antes citadas; así mismo, el curador ad-litem nombrado al presunto desaparecido aparece debidamente posesionado de su cargo y notificado del libelo introductor. Sin embargo, con la respuesta dada por el Consulado General de Colombia en Ciudad de Panamá, resulta claro que la persona desaparecida se encuentra con vida, pues realizó solicitud de su pasaporte el 21 de abril pasado en el Consulado de Colombia en Tegucigalpa (Honduras) razón más que suficiente para negar las súplicas de la demanda, y de contera oficiar a la fiscalía especializada que investiga la desaparición del demandado, para que tome nota de los nuevos hechos conocidos, sobre el paradero de este, y demás actuaciones que considere pertinentes, anexándole copia de la respuesta dada por el Consulado de Colombia en Ciudad de Panamá. Así se resolverá.

V.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

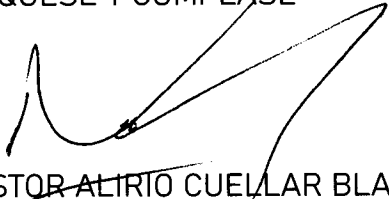
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, se ordena oficiar a la fiscalía especializada que investiga la desaparición del demandado, para que tome nota de los nuevos hechos conocidos, sobre el paradero de este, y demás actuaciones que considere pertinentes, anexándole copia de la respuesta dada por el Consulado de Colombia en Ciudad de Panamá.

TERCERO.- En firme esta providencia y cumplido lo allí dispuesto, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, solicitada por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00359-00.

Demandante: LUZ NIDIA CATAÑO.
Demandado: GERARDO CUENZA CRUZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.
- 2.- Accédase a lo manifestado por la togada y, en consecuencia, se ordena dar por terminado el referenciado proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 3.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, procédase a la inactivación, y al archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por las apoderadas de los interesados en la presente causa. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00368-00.

Demandante: LUZ NELLY LAVERDE CEPEDA
Causante: INES CEPEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por las togadas. En consecuencia, se ordena la entrega de los títulos judiciales relacionados en su escrito a las apoderadas en la forma solicitada por las mismas, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-00413-00.
14 DE OCTUBRE DE 2022

Agencias en derecho Primera instancia	\$2.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00413-01

Demandante: SULLIN ANDREA TORO CRUZ

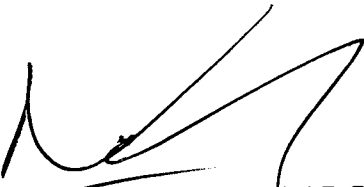
Demandada: HEREDEROS DE RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder y anexos presentado por el apoderado de varios de los interesados en la presente causa. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

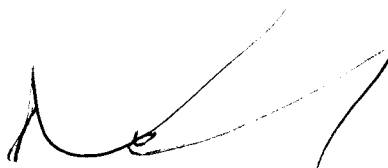
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00513-00.

Demandante: FERNANDA RINCON CONTRERAS Y OTROS
Causante: MARIA DEL CARMEN QUESADA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por ARCENIO VARGAS CAÑAS apoderado de varios de los interesados en la presente causa, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por el apoderado del demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2018-00547-00.
Demandante: JORGE IVAN MARTINEZ ROLDAN
Demandado: YANETH PAULINA MARTINEZ ROLDAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del escrito de valoración de apoyos allegado por el togado, se corre traslado a los interesados y al ministerio público por el termino de diez (10) días, dando aplicación a lo establecido en el numeral sexto del artículo 38 de la ley 1996 de agosto de 2019.

2.- Cumplido lo anterior y vencido el termino vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos en el mismo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00268-00.

Demandante: KENNEDY ENRIQUE GARCIA CARVAJAL y OTRA.
Demandado: CAROLL DAYANN INFANTE RIOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día nueve (9) de febrero del año 2023. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, para lo cual, los togados deberán, previo a la fecha señalada, intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, y/o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con oficio y anexos suscritos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital dando contestación al oficio O.C. JPF-YC-000920-21. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00393-00.

Demandante: MONICA PATRICIA QUINCENO VASQUEZ
Causante: AUDALICIS GUARIN BERNAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso con escrito de objeción a la rendición de cuentas presentada por el secuestre designado en la presente causa. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

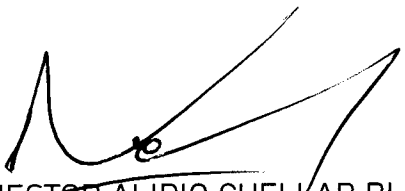
Ref.: Proceso de Sucesión No 2019-00438-01.

Demandante: MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
Causante: PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

El escrito de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y no se da tramite pues el heredero no puede actuar en causa propia en este tipo de procesos se debe litigar con apoderado.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial de comunicación de inasistencia a la prueba de ADN fijada por el laboratorio autorizado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

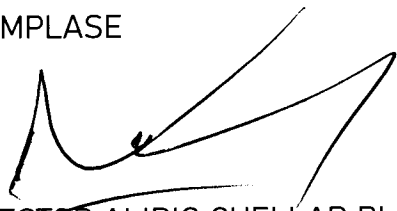
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00486-00.
Demandante: AMELIA ROLDAN GONZALEZ.
Demandada: MARISOL ARENAS BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, los interesados, pueden acercarse al laboratorio autorizado, en el horario establecido por esta, para que se tomen las muestras necesarias. Tal como se ordenará en el oficio del pasado 28 de marzo pasado, con las indicaciones requeridas por el aludido laboratorio.

2.- Cumplido lo anterior, y allegado el dictamen, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que venció el término del traslado dado en el auto anterior, el cual fue descorrido por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00019-00.

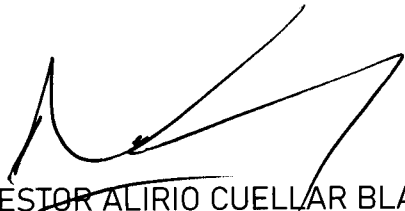
Demandante: ANA ADAN PIDIACHE
Demandado: NICOLAS ARIAS PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- El escrito de objeciones a la aclaración del dictamen del cual da cuenta la secretaría, tramítese como incidente y del mismo córrese traslado al demandado y a su apoderada judicial por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de desistimiento de la demanda suscrita por las partes, y coadyuvada por los apoderados. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2020-00081-00.
Demandante: GLORIA AMPARO RENTERIA PALACIOS
Demandado: MERLYN WILDER MOSQUERA MURILLO

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el desistimiento de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

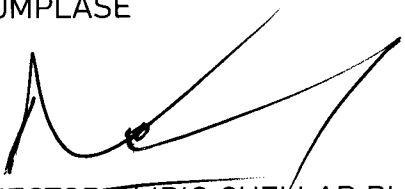
2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

4.- Tiénese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA, como apoderada sustituta de su homóloga LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

5.- Tiénese al Dr. ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ, como apoderado sustituto de su homóloga GLADYS ROA PINEDA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, solicitada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00171-00.

Demandante: DIANA CAROLINA LEAL CHAPARRO.

Demandado: DIEGO ALEXANDER CALDERON BEJARANO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.

2.- Accédase a lo manifestado por el togado y, en consecuencia, se da por terminado el referenciado proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

3.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, procédase a la inactivación, y al archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con constancia de no asistencia por parte del demandado a la toma de prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

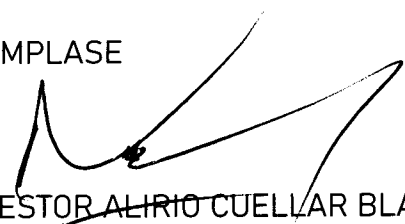
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00217-00.

Demandante: IBON YANETH PEREZ MARTINEZ
Demandados: FABIO NELSON ESLAVA TORRES

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Por última vez para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día tres (3) de noviembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso, adviértasele al demandado que su renuencia a acudir a la toma de muestras, se le aplicaran las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 21 de octubre, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra en comisión de estudios. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00275-00.

Demandante: YENIFER PEREZ

Demandado: HEREDEROS DE JUAN ANTONIO CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en la audiencia del pasado 22 de julio, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día nueve (9) de febrero de 2023.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00291-00.

Demandante: LINA MAILOTH BURITICA VANEGAS
Demandada: SERGIO LUIS GARCIA DELGADO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegados por el apoderado designado en el mismo, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00013-00.

Demandante: HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ Y OTROS.
Causante: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por notificada a la compañera permanente, en la presente causa.

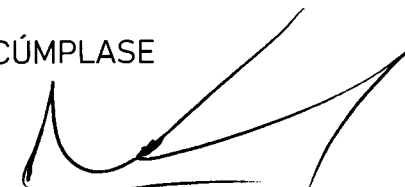
2.- RECONOCESE a la señora SONIA LUCIA CELEMIN CACERES, como compañera permanente del causante, quien opta por gananciales.

3.- Reconócese al Dr. CRISTIAN GERMAN VEGA FUENTES como apoderado de la compañera permanente antes reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día trece (13) de febrero de 2023.

5.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la demandada. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.

Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado debido a que su pedimento esta en cabeza de los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de paternidad número 2021-00046-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia, que en derecho corresponda, en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

1.- La Defensoría del Pueblo de Casanare, a través de una de sus defensoras adscritas, actuando como apoderada de la señora MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO, en representación de su hija menor de edad ALLISON SALOME ALFONSO CAMELO, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los trámites procesales pertinentes declare que el demandado, DAMERSON TEJADA GUERRERO es el padre extramatrimonial de la nombrada niña, y como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la citada niña.

2.- Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo que la representante legal de la niña que originó el proceso se conoció con el demandado en el año 2008, porque estudiaron en el mismo colegio, pero que después que se graduaron perdieron contacto, volviendo a hablarse por WhatsApp en 2018, y al año siguiente empezaron a sostener encuentros íntimos, y en agosto del mismo año la demandante quedó en estado de embarazo, hecho del cual le informó al demandado, quien no lo tomó a bien insinuándole que por el bien de los dos era mejor no tener al bebé, pero que sin embargo aquella siguió con la gestación., hasta que, el 18 de abril de 2020, nació la niña antes mencionada, quien fue registrada con los apellidos maternos.

2.- Informó que en reiteradas ocasiones le ha manifestado al demandado el reconocimiento de su hija, quien se ha negado a reconocer a la niña de marras.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue repartida a este juzgado el 17 de febrero de 2021, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 19 siguiente, ordenando la notificación al demandado, al ministerio público y al defensor de familia, se decretó la prueba de ADN., y se reconoció personería a la defensora pública apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- El demandado se notificó personalmente, y dentro del término, le confirió poder a una profesional del derecho, quien dentro del término replicó la demanda, sin oponerse a las pretensiones principales de la misma, siempre y cuando se determine por la prueba de ADN la paternidad de su procurado, reconociendo como ciertos algunos hechos, parcialmente ciertos otros, y no le constan otros.

3.- Por auto del 20 de julio último, se tuvo por contestada en tiempo la demanda, se reconoció personería a la apoderada del demandado, y se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN., la cual, después de varias programaciones, tuvo lugar el 6 de septiembre pasado, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, arrojando las siguientes:

"CONCLUSIONES:

1. DAMERSON TEJADA GUERRERO no se excluye como el padre biológico de ALLISON SALOME. Es 10.702.027.400.424,059 veces más probable el hallazgo genético, si DAMERSON TEJADA GUERRERO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999999%."

4.- Del anterior dictamen se corrió traslado por el término legal, mediante auto del 2 de septiembre último, el cual transcurrió en silencio, por lo cual fue aprobado por el juzgado, en proveído del 16 siguiente.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo anticipado, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. En desarrollo de dicha norma superior, específicamente el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) prescribe que *"los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia a ser acogidos y no ser expulsados de ella."*

2.- A su turno, el artículo 41-2 ibídem, prescribe las obligaciones del Estado para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y, entre otras, le señala: *"2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia. 3..."*

3.- El Decreto 1260 de 1970 vigente, también conocido como el estatuto del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes, la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial de la infanta precitada, pues la conclusión del examen es contundente, y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha prueba corrobora la confesión de las partes, respecto de sus relaciones sexuales, por la época de la concepción.

5.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará la corrección del registro civil y se fijará una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, que para este año equivale a \$500.000,00. No se suspenderá la patria potestad al mismo, pues no fue renuente a las diligencias tendientes a la investigación de paternidad de su hija, y acudió a la práctica de la prueba científica en la primera citación, ni se le condenará en costas.

6.- En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor DAMERSON TEJADA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.536.974 de Yopal, es el padre extramatrimonial de la niña ALLISON SALOMÉ, hija de la señora MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO.

SEGUNDO. - Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Yopal (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento de la niña precitada, con indicativo serial número 60240137 y NUIP 1222136546, para que



figure como ALLISON SALOMÉ TEJADA ALFONSO, y así figure en todos sus documentos.

TERCERO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento de la nombrada niña, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y que para este año corresponde a \$500.000,00, suma que empieza a correr mensualmente a partir de la ejecutoria de este fallo, y deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso, o mediante entrega directa bajo recibo a la progenitora de la infanta que originó el proceso.

CUARTO. - No suspender el ejercicio de la patria potestad al demandado.

QUINTO. - Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 20 de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra en comisión de estudios. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00054-00.

Demandante: MARISOL PEREZ

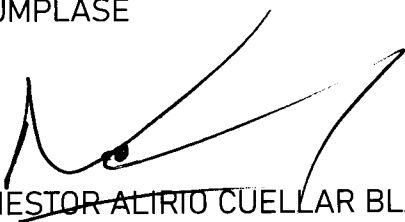
Demandado: HEREDEROS DE JOSE JAVIER CARDENAS NARANJO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en la audiencia del pasado 26 de mayo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diez (10) de febrero de 2023.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con oficio y anexos proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

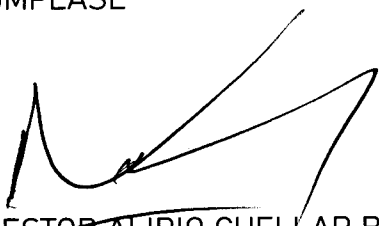
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El oficio y anexos de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.

2.- Accédese a lo solicitado por la entidad signante del oficio. Como consecuencia de lo anterior suspéndese toda actuación referente al bien al que hace relación el aludido comunicado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-69087, con fundamento en lo dispuesto en el literal c), del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase a la autoridad judicial signante del oficio, sobre el acatamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divorcio de matrimonio religioso número 2021-00077-00.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

ANTECEDENTES:

1.- MERY BARRERA LEÓN, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda frente a SILVINO GUICON GARCÍA, para que el juzgado, previos los trámites del procedimiento verbal, decrete el divorcio del matrimonio católico que celebraran el 15 de diciembre de 1995 en la Parroquia la Sagrada Familia de Nunchía (Casanare), para que cesen sus efectos civiles, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

2.- Que se decrete la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3.- Que se declare que el demandado debe compensar a la sociedad conyugal los bienes que ocultó en forma dolosa.

Como fundamento de sus pretensiones esbozó los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Las partes contrajeron matrimonio religioso (católico) en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, y de esa unión nació ASTRID BIBIANA GUICON BARRERA, mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda, según los anexos de la misma.

2.- Sostuvo que las partes se encuentran separados de cuerpos, de hecho, desde el 1 de julio de 2018, cumpliéndose el término previsto en la causal de divorcio invocada en el libelo. Añadió que el domicilio común de la pareja de casados fue el municipio de Nunchía (Casanare).

3.- Relacionó los activos que integran el patrimonio de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2021, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, siendo admitida como contenciosa el 19 siguiente, ordenando correr traslado a la parte demandada, y reconociendo personería a la abogada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- El auto anterior le fue notificado a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, por el término legal, dentro del cual la primera guardó silencio, al paso que la procuraduría especializada, emitió concepto favorable solicitando pruebas relativas a la custodia y a la cuota alimentaria para el hijo menor común a las partes.

3.- Previo requerimiento, bajo los apremios del desistimiento tácito, el demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, cuando le confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara en el proceso, como así se dispuso por auto del 29 de abril pasado, y se reconoció personería al apoderado designado por la pasiva, quien dentro del término, no contestó la demanda, y así en efecto se tuvo, mediante providencia del 29 de julio pasado, y se fijó fecha para la audiencia inicial.

4.- El 5 de septiembre pasado, el defensor del extremo pasivo, radicó en el correo del juzgado un memorial manifestando que su representado está de acuerdo con las peticiones primera, segunda y tercera de la demanda, existiendo mutuo acuerdo en las causales 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil vigente, y en atención al mismo, se dictó el auto del 23 siguiente, teniendo dicha manifestación como allanamiento, el cual aceptó el juzgado, disponiendo en el mismo, que en firme dicho proveído, volviera el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

5.- Así las cosas, entró el dossier al despacho a fin de proferir el fallo, el cual se procede a dictar y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La manifestación hecha por los actores, expresa y voluntaria, según el numeral 9 del Art., 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C. es suficiente causa para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda, ya que el mutuo acuerdo como causal está plenamente probado dentro del proceso, por lo cual se debe entrar a decretar el divorcio del matrimonio católico para que cesen sus efectos civiles, pues como sacramento religioso, es intangible por los jueces civiles, y permanecerá incólume.



2.- Se establece que el Divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial. Por esta razón también obligatoriamente, por ser una consecuencia lógica de la primera declaración, se deberá declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

3.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por los artículos mencionados, por tanto, sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el Divorcio del matrimonio católico celebrado entre las partes, en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, para que cesen sus efectos civiles, pues como sacramento religioso, continúa vigente.

SEGUNDO. - Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO. - Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

CUARTO. - En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy diecisiete (17) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y solicitud de información suscrito por la universitaria que representa a la demandante. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00114-00.

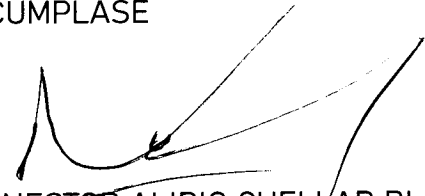
Demandante: DIANA MARITZA RAMIREZ GUAIS
Demandado: WILLINTON EDUARDO TORRES ALBARRACIN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria SANDRA PATRICIA DELGADO GUTIERREZ, como apoderada sustituta de su homóloga NATALIA FLOREZ APONTE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.-Deniegase lo solicitado por la universitaria en su escrito, debido a que no existe relación de lo peticionado con lo actuado dentro del expediente, se insta a la universitaria a ser más diligente en sus solicitudes para no contribuir a la congestión de los despachos judiciales con solicitudes inocuas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

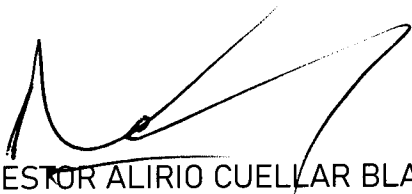
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00126-00.

Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO
Demandada: JHON JAIRO RENTERIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de paternidad número 2021-00133-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

La señora DIANA CRISTINA VELASQUEZ BARRERA, actuando a través de apoderada judicial, en representación de su hija menor, ARIADNA VALENTINA VELASQUEZ BARRERA, presentó demanda de investigación de paternidad, frente a la cónyuge supérstite y herederos determinados del señor JAIRO ALBERTO PÉREZ ANGARITA (QEPD), para que el juzgado previo los tramites pertinentes declare que este es el padre extramatrimonial de la niña antes nombrada, que como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil respectivo, y por último, que en caso de oposición se condene en costas a la opositora.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

Sostuvo que la progenitora de la nombrada niña inició una relación sentimental con el pretenso padre biológico de aquella, en el mes de marzo de 2016, fruto de la cual, el 17 de enero de 2019, nació en Yopal la infanta prenombrada, quien fue registrada con los apellidos maternos, pues el día del registro, el señalado padre no se encontraba en la ciudad, pero le prometió a la madre de la niña, que en el mes de noviembre de 2019, la reconocería, lo cual no pudo cumplir, pues falleció el 31 de octubre del año antes referido.

TRAMITE PROCESAL

1.- La demanda fue presentada el 20 de abril de 2021 ante la oficina de servicios judiciales y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 30 siguiente, ordenando la notificación a la parte demandada, al defensor de familia, el emplazamiento de los herederos indeterminados, se decretó la prueba de ADN y se reconoció personería a la apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la defensora de familia, esta dentro del término guardó silencio.

3.- Así mismo, notificados como fueron los herederos determinados, estos, dentro del término, le confirieron poder a una profesional del derecho, la cual replicó la demanda, reconociendo como cierto el hecho noveno, parcialmente cierto el segundo y el tercero, del séptimo dijo que no era un hecho, y de los demás predicó que no le constaban. Respecto de las pretensiones, no se opuso a las mismas, siempre y

cuando la prueba de ADN salga positiva. Así mismo se opuso a las pruebas testimoniales solicitadas por la actora, calificándolas de impertinentes, inconducentes e innecesarias.

Por otra parte, para enervar las pretensiones del libelo, propuso la excepción de mérito que denominó: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, fundamentada en que hasta tanto no exista fallo judicial, se presume que el extremo activo adolece de capacidad para demandar, ante la ausencia del vínculo de filiación entre la infanta y el presunto padre.

4.- Emplazados que fueran los herederos indeterminados, mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial, dentro del término, ninguna persona compareció al llamado y ponerse a derecho en el proceso.

5.- Mediante proveído del 25 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por la parte demandada determinada, se corrió traslado de las excepciones de mérito, se reconoció personería a la apoderada de aquella, y se designó curador ad litem a los herederos determinados emplazados, quien posesionado e investido de tal calidad, contestó el libelo, manifestando, en cuanto a las pretensiones, atenerse a lo que resulte probado y, respecto de los hechos hizo similar manifestación, acogiéndose a las pruebas solicitadas por las partes, sin formular excepción de ni ninguna índole.

6.- Dentro del término, la apoderada de la parte demandante, describió el traslado de las excepciones de mérito, oponiéndose a que se declaren probadas, sin solicitar pruebas adicionales.

7.- Trabada la relación jurídico-procesal, se continuó con el trámite del proceso, y fue así como mediante providencia del 6 de agosto de 2021, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio acreditado escogido por la demandante, que fue Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS, Instituto de Genética, el cual, a través de su corresponsal en Yopal (Laboratorio Clínico Nora Álvarez Ltda.), tomó las muestras a las partes, con el fin de reconstruir el perfil genético del demandado, las cuales una vez procesadas en dicho laboratorio acreditado, arrojaron la siguiente:

“Interpretación de resultados:

La paternidad del padre biológico de los hermanos PÉREZ HURTADO con relación a ARIADNA VALENTINA VELASQUEZ BARRERA es COMPATIBLE con base en los sistemas STR analizados...

Índice de Paternidad Acumulado: 4550733

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999978026%”

8.- Del anterior dictamen se corrió traslado a las partes, mediante auto del 29 de octubre de 2021, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por el juzgado en providencia del 12 de noviembre siguiente, disponiendo además que en firme dicho proveído, volviera el expediente al despacho, como en efecto volvió, detectando el despacho una nulidad insaneable, por indebido emplazamiento a los herederos indeterminados, subsumible en la causal 8 de nulidad del artículo 133 del CGP, procediendo el despacho a decretarla mediante auto del 25 de febrero último, desde el edicto emplazatorio y la publicación del mismo en la página Web de la Rama Judicial, quedando a salvo las pruebas practicadas, precisando que el curador que se designe a los herederos indeterminados demandados, podrá controvertirlas. Finalmente se dispuso rehacer la actuación viciada.

9.- En cumplimiento de la anterior decisión se procedió a rehacer la actuación anulada, fijando el edicto emplazatorio, el cual se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial, por el término legal, dentro del cual, ninguna persona compareció a estarse a derecho en el proceso, razón



por la cual el despacho, mediante providencia del 8 de abril de 2022, les designó curador ad litem, entre otras disposiciones.

El curador ad litem designado tomó posesión del cargo, recibió notificación del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado del libelo por el término legal, dentro del cual replicó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ni a los hechos, ateniéndose a lo que resulte probado, y sin proponer excepciones de ninguna índole, como así se dispuso en proveído del 23 de septiembre pasado, declarando así saneada la actuación viciada, ordenando que en firme dicho auto, volviera el dosier al despacho

10.- Así las cosas, entró el cartulario al despacho para fallo, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. Más específicamente el artículo 22 del Código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) reitera el derecho de aquellos a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogido y no ser expulsados de ella.

2.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

3.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el extinto demandado es el padre extramatrimonial de la niña citada, pues la conclusión del examen es contundente y el índice de paternidad es superior al 99.99% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha probanza, además corrobora las relaciones sexuales que existieron entre las partes, confesadas en la demanda.

4.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada y se ordenará oficiar a la competente oficina del registro civil, para los efectos a que haya lugar, sin que haya lugar a condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

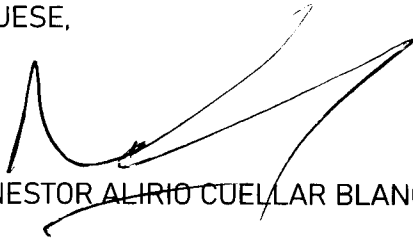
PRIMERO: Declarar que el señor JAIRO ALBERTO PÉREZ ANGARITA (Fallecido), es el padre extramatrimonial de la niña ARIADNA VALENTINA, hija de la señora DIANA CRISTINA VELASQUEZ BARRERA.



SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Yopal (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento de la niña precitada, con indicativo serial 59023960 y NUIP 1.118.577.780 y se registre como ARIADNA VALENTINA PÉREZ VELASQUEZ, para que así figuren en todos sus documentos. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente proceso, con oficio y anexo, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dando respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

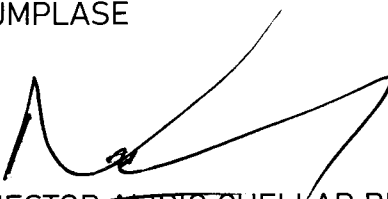
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00148-00.

Demandante NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio y anexo de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de paternidad número 2021-00180-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia, que en derecho corresponda, en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

1.- La Defensoría del Pueblo de Casanare, a través de una de sus defensoras adscritas, actuando como apoderada de la señora INELDA ESPERANZA CAHUEÑO RODRÍGUEZ, en representación de su hijo menor de edad JERONIMO CAHUEÑO RODRÍGUEZ, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los trámites procesales pertinentes declare que el demandado, FIDEL GONZÁLEZ TOVAR es el padre extramatrimonial del nombrada niño, y como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del citado niño, se fije una cuota provisional de alimentos, y se condene en costa al demandado, en caso de oposición.

2.- Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo que la representante legal de la niña que originó el proceso sostuvo una relación sentimental de noviazgo con el demandado, desde comienzos de 2014, hasta mediados de 2018, enterrándose en mayo de ese año, que se encontraba embarazada, hecho del cual le informó al demandado, quien le dijo que debía abortar y que él le daba la plata, a lo cual no accedió la gestante, y que desde esa fecha interrumpieron la comunicación, hasta finales del mismo calendario, cuando el extremo pasivo se comunicó con la activa, y le entregó \$300.000,00, para gastos del embarazo, hasta que el día 4 de enero de 2019 nació en Maní, el niña antes mencionado, quien fue registrado con los apellidos maternos.

2.- Informó que en reiteradas ocasiones le ha manifestado al demandado el reconocimiento de su hijo, quien no se ha negado, pero no ha actuado en consecuencia, a pesar de las citaciones que se le han hecho por autoridades



administrativas, razón por la cual, le confirió poder a la defensora pública, quien, a su nombre presentó la demanda.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue repartida a este juzgado el 31 de mayo de 2021, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 4 de junio siguiente, ordenando la notificación al demandado, al ministerio público y al defensor de familia, se decretó la prueba de ADN., y se reconoció personería a la defensora pública apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

Notificadas que fuera la defensoría y la procuraduría, la primera guardó silencio, y la segunda emitió concepto favorable, iterando la prueba científica, y se determine la capacidad económica del padre biológico, a efectos de fijar una cuota alimentaria y el régimen de visitas.

2.- El demandado se notificó por aviso, y dentro del término guardó silencio, como así se tuvo por auto del 27 de agosto de 2021, en el cual se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, la cual, después de varios aplazamientos, tuvo lugar el 4 de julio pasado, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, arrojando las siguientes:

"CONCLUSIONES:

1. *FIDEL GONZÁLEZ TOVAR no se excluye como el padre biológico de JERÓNIMO. Es 56.172.419.891.312,86 veces más probable el hallazgo genético, si FIDEL GONZÁLEZ TOVAR es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%."*

3.- Del anterior dictamen se corrió traslado por el término legal, mediante auto del 2 de septiembre último, el cual transcurrió en silencio, por lo cual fue aprobado por el juzgado, en proveído del 16 siguiente.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo anticipado, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. En desarrollo de dicha norma superior, específicamente el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) prescribe que *"los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia a ser acogidos y no ser expulsados de ella."*

2.- A su turno, el artículo 41-2 ibídem, prescribe las obligaciones del Estado para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y, entre otras, le señala: *"2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia. 3..."*

3.- El Decreto 1260 de 1970 vigente, también conocido como el estatuto del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes, la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial del infante precitado, pues la conclusión del examen es contundente, y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha prueba corrobora la confesión de las partes, respecto de sus relaciones sexuales, por la época de la concepción.

5.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará la corrección del registro civil y se fijará una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, que para este año equivale a \$500.000,00. Se suspenderá la patria potestad al mismo, pues fue renuente a las diligencias administrativas y judiciales tendientes a la investigación de paternidad de su hijo, así como a la comparecencia de la práctica de la prueba científica. Por último, no se condenará en costas, pues el demandado no se opuso, ya que no contestó la demanda, pero si deberá reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF, para la práctica del dictamen pericial de ADN, para lo cual este fallo presta mérito ejecutivo.

6.- En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor FIDEL GONZÁLEZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.156.683, es el padre extramatrimonial del niño JERÓNIMO, hijo de la señora INELDA ESPERANZA CAHUEÑO RODRÍGUEZ.



SEGUNDO. - Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Maní (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento del niño precitado, con indicativo serial número 59021975 y NUIP 1.116.617.190, para que figure como JERÓNIMO TOVAR CAHUEÑO, y así figure en todos sus documentos.

TERCERO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento de la nombrada niña, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y que para este año corresponde a \$500.000,00, suma que empieza a correr mensualmente a partir de la ejecutoria de este fallo, y deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso, o mediante entrega directa bajo recibo a la progenitora de la infanta que originó el proceso.

CUARTO. - Suspender el ejercicio de la patria potestad al demandado.

QUINTO. - Condenar al demandado antes nombrado a reembolsar al ICBF, los gastos en que incurrió con la práctica de la prueba pericial de ADN, para lo cual este fallo presta mérito ejecutivo. Ofíciense.

SEXTO. - Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho No. 2021-00182-00.

ASUNTO:

Procede el despacho, dentro del término legal, y una vez allegada la prueba echada de menos en la última audiencia, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

La señora CARMEN LUISA PUERTO PÉREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, demandó a los herederos indeterminados del extinto JULIO ROBERTO GUTIÉRREZ PORRAS, para que el juzgado, por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que entre las partes existió unión marital de hecho, y consecuentemente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se decrete su disolución y liquidación.

Las anteriores pretensiones, se apoyan en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Se afirmó que las partes, siendo solteros, iniciaron una relación de convivencia, desde el mes de junio de 2002, hasta el 19 de julio de 2020, constituyendo una comunidad de vida permanente y singular, basada en el respeto y la ayuda mutua, conviviendo bajo el mismo techo y lecho en el municipio de Aguazul, siendo este el último domicilio de la pareja. Añadió que dicha unión se extinguió con el fallecimiento del señor GUTIÉRREZ PORRAS, acaecido el 19 de julio de 2020. conformaron una sociedad marital de hecho, mediante una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, ayudándose mutuamente, en lo económico como en lo espiritual, llevando una vida estable y permanente, desde el 18 de abril de 2000, hasta el 8 de abril de 2019, periodo en el cual no procrearon hijos.

2.- Preciso que durante la unión marital de hecho los compañeros no procrearon hijos.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 26 de mayo de 2021, y repartida a este juzgado el 1 de junio siguiente, en donde se examinó, siendo inadmitida



mediante auto datado el 4 posterior, reconociendo personería a la abogada de la actora, y subsanada que fuera, se admitió por providencia del 25 de los mismos, en la cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar a la parte demandada, y emplazar a los herederos indeterminados del causante demandado, entre otras disposiciones.

2.- Notificados que fueran los herederos indeterminados demandados, mediante publicación del edicto en la página WEB de la Rama Judicial, dentro del término ninguna persona compareció a ponerse a derecho en el proceso, razón por la cual el despacho les designó curador ad litem, quien, una vez posesionado e investido de tal calidad replicó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, y sin formular excepción de ninguna índole.

3.- Por auto del 3 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, por el curador ad litem, y se ordenó continuar con el trámite procesal, y posteriormente, mediante proveído del 8 de julio pasado, se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 30 de septiembre último, en la cual se agotó la etapa conciliatoria, declarando que no ha lugar la misma, y se continuó con el curso de la audiencia, recibiendo el interrogatorio a la demandante, quien bajo juramento confesó que convivió con el demandado durante más de 18 años, dentro de los extremos temporales contenidos en el libelo demandatorio, y que fue una relación continua muy buena, en la cual se presentaban como esposos, precisando que durante la convivencia no procrearon hijos, ni él tenía hijos de otra relación, puntualizando que el proceso de sucesión de su compañero no se ha iniciado.

A continuación, se siguió desarrollando la audiencia, fijando el objeto del litigio, control de legalidad, y decreto de pruebas, entre ellas las declaraciones extraproceso rendidas por recibidas a la demandante y al señor OSCAR DANIEL FORERO MUÑOZ, las cuales, por querer de las partes no fueron ratificadas, aunque la de la demandante se ratificó mediante el interrogatorio antes resumido.

4.- En cumplimiento de la anterior decisión, se libró el oficio ordenado, el cual fue remitido a sus destinatarios, quien el pasado 6 de los corrientes, allegó el documento solicitado, en el cual se observó que el extinto convocado, no tenía impedimento para contraer matrimonio, pues en el mismo no aparece anotación marginal de matrimonio.

5.- Así las cosas, una vez elaborada el acta de la audiencia antes resumida, entró el expediente al despacho para proferir el fallo anticipado, a lo cual se procede y al efecto,

IV.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada

entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”

3.- Por otra parte, el artículo 4 ibídem, respecto de la prueba de la unión prescribe:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial...”

4.- En el presente asunto, con las pruebas declarativas antes resumidas, así como con la documental que obra en el expediente, la cual

demuestra que las partes eran solteras cuando se inició la convivencia la cual perduró por más de 18 años.

4.1.- En lo que atinge al primer artículo citado, según las pruebas documentales, las partes no estaban casados entre sí, ni tenían vínculo matrimonial anterior vigente. En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, tanto en la demanda como en el interrogatorio a la demandante, así como el testimonio extraproceso, lo confirman.

4.2.- Respecto del artículo 2º., también transcrito, se cumplen los requisitos allí previstos, pues la convivencia entre las partes fue superior a dos años, y, estas no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.

5.- Luego entonces, aparece probada la unión marital de hecho, en los términos del artículo 1º de la ley 54 de 1990, y que para los efectos de que trata el artículo 2º ibídem, esto es para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, procede el decreto de la misma, y así habrá de declararse.

6.- Así las cosas, se declarará la existencia de la unión marital de hecho, y la consecuente sociedad patrimonial entre las partes, desde el mes de junio de 2002, hasta el 19 de julio de 2020, y de esta última se declarará su disolución para posterior liquidación. Se dispondrá también la inscripción de este fallo, en los folios de registro civil de nacimiento de las partes. Finalmente, no se condenará en costas al extremo pasivo, por cuanto este no se opuso a las pretensiones.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar que entre las partes: CARMEN LUISA PUERTO CELY y JULIO ROBERTO GUTIÉRREZ PORRAS, existió unión marital de hecho, desde junio de 2002, hasta el 19 de julio de 2020, y como consecuencia de la misma se formó entre las mismas, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia y cumplido lo allí ordenado, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a "CAPRESOCA EPS.", a fin de que remita información de la empresa que efectúa los aportes en salud al demandado, para solicitar medida cautelar. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

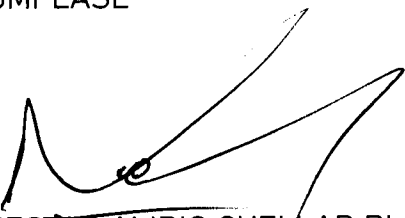
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00211-00.

Demandante: KAREN LORENA CUBIDES ADAN
Demandado: DIEGO YESID GARCÍA.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciense a CAPRESOCA EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a entidades a fin de que remita información de la dirección y o teléfono que reporta la demandada en las mencionadas entidades con el fin de lograr su notificación. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

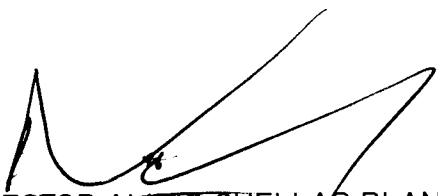
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00228-00.

Demandante: JAVIER EDUARDO GOMEZ NEIRA
Demandado: MAURA MAYELIS CABARCAS.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a a las entidades relacionadas en su escrito, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 20 de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra en comisión de estudios. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00297-00.

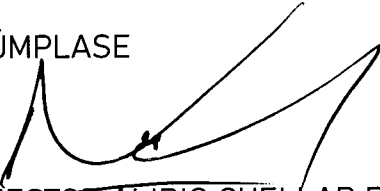
Demandante: ELSA LUCIA PEREZ MEDINA
Demandado: DONALDO BECERRA LARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en la audiencia del pasado 24 de junio, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día trece (13) de febrero de 2023.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUE



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de paternidad número 2021-00344-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia, que en derecho corresponda, en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

1.- La Defensoría del Pueblo de Casanare, a través de una de sus defensoras adscritas, actuando como apoderada de la señora DARCY MARIANA BOTÍA CELY, en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN BOTÍA CELY, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los trámites procesales pertinentes declare que el demandado, DOMINGO RAMOS LAGOS es el padre extramatrimonial del nombrada niño, y como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del citado niño, se fije una cuota provisional de alimentos, en cuantía del 25% del SMLMV, y se condene en costa al demandado, en caso de oposición.

2.- Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo que la representante legal del niño que originó el proceso sostuvo una relación sentimental de noviazgo con el demandado, desde agosto de 2019, hasta mayo de 2020, época por la cual, la progenitora del niño decidió ponerle fin a dicha relación, y a su vez se enteró de su estado de embarazo, hecho del cual le informó a su expareja, quien manifestó su voluntad de responder por el nasciturus, y durante la gestación le ayudó con los gastos que requirió para el control prenatal, hasta que el día 23 de diciembre de 2020 nació en Yopal, el niño antes mencionado, quien fue registrado con los apellidos maternos, ante la renuencia del demandado, en el municipio de Sácama (Casanare).

2.- Informó que el 4 de mayo anterior, el convocado fue citado a la Comisaría de Familia de Sácama, a fin de fijar cuota alimentaria para el niño que originó el proceso, asistiendo a la misma, en la cual manifestó su deseo de practicar la prueba de ADN, para lo cual se ofreció a cubrir los gastos de la

misma, solicitando un plazo de dos meses, los cuales transcurrieron pero el pretense padre no cumplió, siendo citado de nuevo ante la aludida autoridad administrativa para el 21 de julio de 2021, a la cual aquel no asistió, razón por la cual, la madre del infante le confirió poder a la defensora pública, quien, a su nombre presentó la demanda.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue repartida a este juzgado el 30 de septiembre de 2021, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 1 de octubre siguiente, ordenando la notificación al demandado, al ministerio público y al defensor de familia, se decretó la prueba de ADN., y se reconoció personería a la defensora pública apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

Notificadas que fuera la defensoría y la procuraduría, la primera guardó silencio, y la segunda emitió concepto favorable, iterando la prueba científica, y se determine la capacidad económica del padre biológico, a efectos de fijar una cuota alimentaria y el régimen de visitas.

2.- El demandado se notificó por aviso, y dentro del término guardó silencio, como así se tuvo por auto del 6 de mayo pasado, en el cual se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, la cual tuvo lugar el 19 de mayo pasado, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, arrojando las siguientes:

"CONCLUSIONES:

1. *DOMINGO RAMOS LAGOS no se excluye como el padre biológico de JUAN SEBASTIAN. Es 79.520.773.401,59323 de veces más probable el hallazgo genético, si DOMINGO RAMOS LAGOS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%."*

3.- Del anterior dictamen se corrió traslado por el término legal, mediante auto del 2 de septiembre último, el cual transcurrió en silencio, por lo cual fue aprobado por el juzgado, en proveído del 16 siguiente.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo anticipado, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. En desarrollo de dicha norma superior, específicamente el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) prescribe que *"los niños, las niñas y los adolescentes tiene*



derecho a tener y crecer en el seno de la familia a ser acogidos y no ser expulsados de ella."

2.- A su turno, el artículo 41-2 ibídem, prescribe las obligaciones del Estado para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y, entre otras, le señala: *"2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia. 3..."*

3.- El Decreto 1260 de 1970 vigente, también conocido como el estatuto del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes, la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial del infante precitado, pues la conclusión del examen es contundente, y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha prueba corrobora la confesión de las partes, respecto de sus relaciones sexuales, por la época de la concepción.

5.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará la corrección del registro civil y se fijará una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, en cuantía del 25% del salario mínimo legal mensual vigente, que para este año equivale a \$250.000,00. Se suspenderá la patria potestad al mismo, pues fue renuente a las diligencias administrativas tendientes a la investigación de paternidad de su hijo, Por último, no se condenará en costas, pues el demandado no se opuso, ya que no contestó la demanda, pero si deberá reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF, para la práctica del dictamen pericial de ADN, para lo cual este fallo presta mérito ejecutivo.

6.- En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor DOMINGO RAMOS LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1118649847, es el padre extramatrimonial del niño JUAN SEBASTIÁN, hijo de la señora DARCY MARIANA BOTÍA CELY.

SEGUNDO. - Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Sácama (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento del niño precitado, con indicativo serial número 1197473 y NUIP 1.118.146.783, para que figure como JUAN SEBASTIÁN RAMOS BOTÍA, y así figure en todos sus documentos.

TERCERO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento del nombrado niño, la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente y que para este año corresponde a \$250.000,00, suma que empieza a correr mensualmente a partir de la ejecutoria de este fallo, y deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso, o mediante entrega directa bajo recibo a la progenitora de la infanta que originó el proceso.

CUARTO. - Suspender el ejercicio de la patria potestad al demandado.

QUINTO. - Condenar al demandado antes nombrado a reembolsar al ICBF, los gastos en que incurrió con la práctica de la prueba pericial de ADN, para lo cual este fallo presta mérito ejecutivo. Ofíciase.

SEXTO. - Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijación de fecha para la audiencia inicial, suscrito por el apoderado de uno de los interesados. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00362-00.

Demandante: ROSA ANGELINA PASTRANA GALINDO

Demandados: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE PEREZ CASTILLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. Como consecuencia de lo anterior como quiera que se halla trabado el contradictorio, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día catorce (14) de febrero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

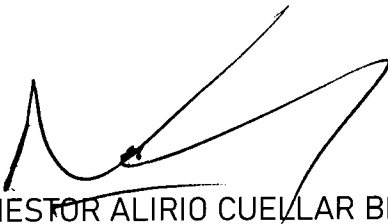
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00387-00.

Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ
Demandada: ULISES GOMEZ BAEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00416-00.

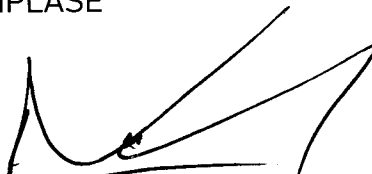
Demandante: JUAN FRANCISCO Y CARLOS JAVIER ROJAS RIVEROS
Demandado: HEREDEROS JUAN CARLOS MEDRANO VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL No. 2021-00442-00.
14 DE OCTUBRE DE 2022

Agencias en derecho Primera instancia	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Nulidad de Matrimonio Civil No. 2021-00442-00

Demandante: BEYID MARCELA ARAGON PEDRAZA
Demandado: ALBEIRO NIÑO MALDONADO

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso con solicitud de pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No 2022-00046-00.

Demandante: LAURA MARCELA PEREZ RICARDO
Demandado: JOSE BELLER SUAREZ CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada, ya que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, no se encontró título valor alguno para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por reconocimiento voluntario del padre. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Impugnación de Paternidad No. 2022-00071-00.

Demandante: MARLY TABACO CASTAÑEDA
Demandado: TEODOMIRO CAMACHO PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos se incorpora al expediente.
- 2.- Previo a dar por terminado el proceso del epígrafe los interesados alleguen el registro civil de nacimiento de la niña que generó el proceso con la nota del reconocimiento voluntario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de la notificación personal de la demandada, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado, e informando que transcurrido el termino de traslado la notificada guardó silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00112-00.

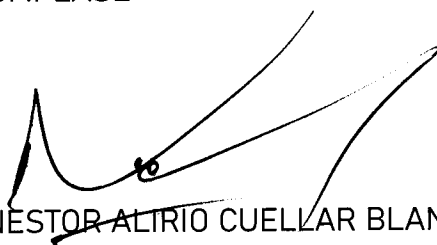
Demandante: NICASIA GUAIS
Demandado: NIDIA CONSUELO DIAZ MALDONADO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada personalmente, y no contestada la misma dentro del término.

2.- Requírese a la demandante y/o su apoderada judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, alleguen la constancia de pago de las expensas necesarias para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa en el laboratorio indicado por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijación de fecha para la audiencia inicial, suscrito por el apoderado de uno de los interesados. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00123-00.

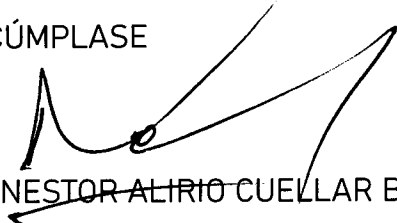
Demandante: NOHEMY MARTÍNEZ ZORRO
Demandados: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. Como consecuencia de lo anterior como quiera que se halla trabado el contradictorio, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día catorce (14) de febrero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder allegado por el apoderado del demandado designado. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00141-00.

Demandante: YESSICA ANDREA SANDOVAL Y OTRO
Demandado: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

2.- Se insta al demandado a estarse a lo resuelto en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra más que vencido el termino dado en el auto anterior y el apoderado de la demandada no subsanó la contestación de la demanda. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas. No. 2022-00165-00.

Demandante: IVAN JAVIER PEÑALOZA VERGEL
Demandado: BEYANI PEREZ TORRES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no contestada la demanda en debida forma.

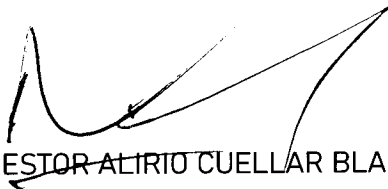
3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día dieciséis (16) de febrero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Documentales: Tiénense como tales los documentos aportados con la demanda, en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario se profirió nuevamente auto que libra mandamiento cuando el proceso ya se encuentra en trámite posterior, y con error en el radicado del auto que declaró sin efecto el auto mencionado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00170-00. (02)

Demandante: MARIA FRANCISCA CARRILLO MEJIA.
Demandada: JAVIER VALLEJO LEON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 23 de septiembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para decidir los recursos interpuestos por el apoderado de la parte activa y con solicitud de aplicar el artículo 298 del C.G.P. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2022-00192-00.

Demandante: WILLIAM CELY DAZA
Demandada: LUCY ESMERALDA CANO MURILLO

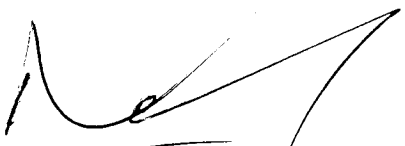
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

1.- Como quiera que la inconformidad del recurrente está en que no ha sabido solicitar la medida cautelar, el juzgado procederá a decretarla en debida forma. En consecuencia, de lo anterior, por sustracción de materia, a los recursos de que da cuenta la secretaría no se les da trámite.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- La inscripción de la demanda sobre la tercera parte de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. No 470-20495 y 50C-1192836, inscritos en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Yopal (Casanare) y Bogotá D.C. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término contestó la misma y propuso excepciones de mérito. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00199-00.
Demandante: ORNELA ASTRID HERNANDEZ SOLANO
Demandado: IVAN RICARDO BAYONA MARTINEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado personalmente y contestada la demanda dentro del término por intermedio de apoderado judicial y, como quiera que con la contestación dieron cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de junio pasado, tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la aludida réplica de la demanda, por parte de la apoderada de la demandante dentro del término.

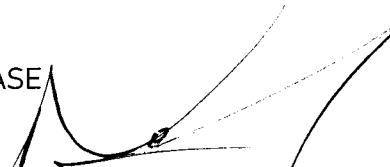
2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dieciséis (16) de febrero de 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: Documentales: Tiéntese como tales los documentos aportados con la demanda, la contestación, y el escrito que descorre el traslado de las excepciones en su valor legal.

4.- Reconócese al Dr. WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término contestó la misma, por intermedio de apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00200-00.

Demandante: CELMIRA RAMIREZ LINARES
Demandado: JAVIER LOPEZ MESA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

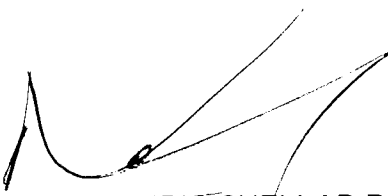
1.- Tiénese por notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo personalmente al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado al demandante, por el término de diez (10) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos que anteceden suscritos por los apoderados y las partes. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2022-00218-00.
(2)

Demandante: BETTY YAMILE HERNANDEZ JIMENEZ
Causante: RUBEN SILVA PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda al demandado personalmente.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio pasado.

3.- Deniégase lo solicitado por las partes y sus apoderados pues los mismos cuentan con el trámite notarial para poder efectuar la liquidación de la sociedad patrimonial, pues este proceso no se surte por audiencias.

3.- Reconócese al Dr. FABIO BARRERA BARRERA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término contestó la misma, por intermedio de apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00227-00.
Demandante: CLERCK LUCERO DAZA ROMERO
Demandado: JUAN PABLO VELANDIA NIÑO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

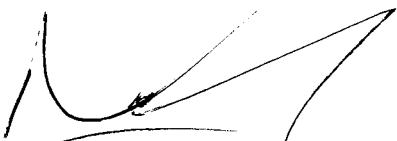
1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda personalmente al demandado y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado al demandante, por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de prescindir de la prueba genética de ADN decretada en el mismo. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con petición de Herencia No. 2022-00259-00.

Demandante XIMENA ESPERANZA BLANCO
Demandado: HEREDEROS DE PROSPERO MARGFOY MARGFOY

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de los interesados para que manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos que anteceden suscrito por el apoderado designado por la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00273-00.

Demandante: MIGUEL ANTONIO CELY CARO
Causante: CAROL ADRIANA BAQUERO BARRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Deniégase lo solicitado por el memorialista, y se exhorta al mismo a estarse a lo resuelto en el auto del pasado 7 los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con memorial de insistir en el acatamiento de la medida cautelar decretada y comunicada en la presente causa. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00286-00.

Demandante: FABIAN ANDRES IBARRA RODRIGUEZ
Causante: FABIAN LORENZO IBARRA CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, debido a que los bienes sujetos a registro solo son embargables, cuando los mismos figuren a nombre de alguna de las partes del proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este juzgado, por el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2022-00295-00. (2)
Demandante: YEINE PAOLA ZAMBRANO RAMIREZ
Demandada: PEDRO JOSE FRANCO ROA.

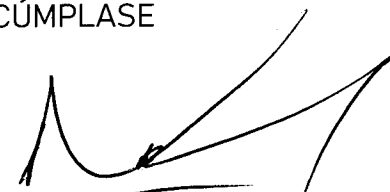
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020

3.- Reconócese a la universitaria DANNA TATIANA CHAPARRO ROSILLO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de continuar con el trámite del proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos. No. 2022-00333-00.

Demandante: ROBINSON DAVID YEPES AMAYA
Demandado: ALBA MARTHA AMAYA PLATA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que, según informe de valoración de apoyos allegado, y que corresponde a la demandada, a quien se le diagnosticó enfermedad CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, el despacho le designa curador ad-litem, de la terna integrada por los profesionales MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, JORGE URIEL VEGA VEGA Y ANGEL DANIEL BURGOS. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, y disciérnasele el cargo.

2.- Cítese a las demás personas legitimadas para ejercer la función de Apoyo, para que, en el término señalado en el auto de fecha 16 de septiembre último, manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término contestó la misma, por intermedio de apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00358-00.

Demandante: RAFAEL CACHAY MALDONADO
Demandado: MARY LUZ MELO MANCIPE

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

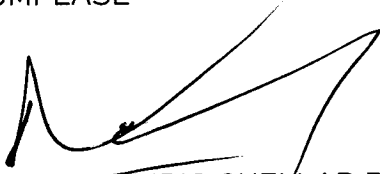
1.- Tiénese por notificada del auto que admitió la demanda personalmente a la demandada y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado al demandante, por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Petición de Herencia No. 2022-00363-00.

Demandante: MARIA AURORA MEDINA CARDENAS

Demandado: SANDRA YANIRA PATIÑO MILLAN Y OTROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

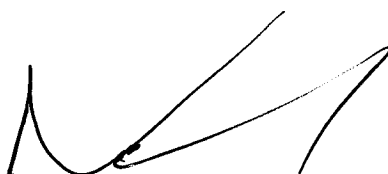
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00366-00.

Demandante: ANGELICA SOFIA CASTRO BLANCO
Demandado: LUIS FERNANDO CASTRO LUGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00371-00.

Demandante: CINDY VIVIANA AVELLA RONCANCIO
Demandado: NELSON HERNANDO DURAN SAAVEDRA

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debidas formas y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de CINDY VIVIANA AVELLA RONCANCIO y en contra de NELSON HERNANDO DURAN SAAVEDRA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$21.383.898.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de julio de 2013 hasta el mes de septiembre de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



5.- Decrétase la siguiente medida cautelar:

5.1- El embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado como pensionado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

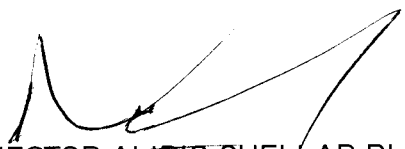
Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00376-00.
Demandante: LUIS ANGEL BARRERA CHAPARRO
Demandado: HEREDEROS DE CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS.

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JAIRO ALONSO OTALORA MOTTA. Para el efecto se ordena su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2022-00377-00.

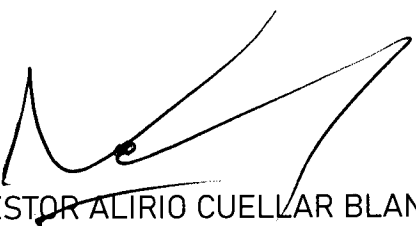
Demandante: JULIO ENRIQUE PALACIOS

Demandado: ANDRES FELIPE Y JOSE ENRIQUE PALACIOS ATUESTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00378-00.

Demandante: MIRTHA QUINTERO NIÑO
Demandado: ILMAR ARBEY ALBARRACIN ROMERO

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debidas formas y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MIRTHA QUINTERO NIÑO y en contra de ILMAR ARBEY ALBARRACIN ROMERO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO CON DIEZ CENTAVOS (\$ 4.734.604,10) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2020 hasta el mes de septiembre del año 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.257.517,35) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de septiembre de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses corrientes, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



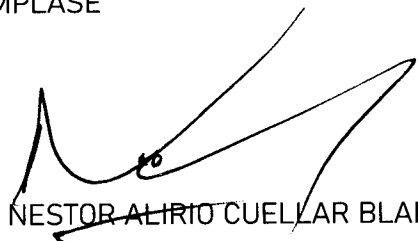
5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, FUNDACIÓN AMANECER, BANCO FALABELLA, BANCO HELMANBANK, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO CONGENTE, BANCOCONFIAR, BANCO COOMEVA, BANCO COOLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITICORP, BANCO CAJA SOCIAL, MOVII, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOLDEX, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO SER FINANZA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) Moneda Legal colombiana. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el valor a descontar es el 50%.

5.2- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de octubre de 2022, la presente demanda la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00381-00.

Demandante: MICHELLE VANESSA VARGAS RIVERA
Demandado: DIEGO FERNANDO CABRERA ESTEBAN

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MICHELLE VANESSA VARGAS RIVERA y en contra de DIEGO FERNANDO CABRERA ESTEBAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.903.994.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de julio de 2015 hasta el mes de septiembre de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.274. 731.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de los intereses legales causados sobre el valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de julio de 2015 hasta el mes de septiembre de 2022, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS (\$2.778.003.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el año 2017 a septiembre de 2022, junto con los intereses legales causados, más las que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.



2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

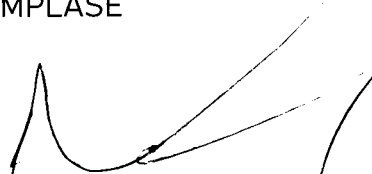
4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y posterior secuestro de la tercera parte del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite de propiedad de las demandadas, identificado con la matrícula inmobiliaria No 470-37984. Inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Ofíciase.

5.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BBVA, BANCO DE BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BACOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 037, fijado hoy dieciocho (18) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o